

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Proceso de filiación extramatrimonial y petición de herencia promovido por Sebastián Sarmiento Méndez en contra de Isabel Rodríguez de Vásquez y herederos indeterminados de Justo Vásquez Rodríguez.
Rad. 68679-3184-001-2019-00084-01

Magistrado Sustanciador:

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 02 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del San Gil, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Dan cuenta las copias remitidas para el trámite del recurso que, dentro del proceso de la referencia, el Juzgado decretó la exhumación del cadáver de Justo Vásquez Rodríguez y la toma de muestra de ADN; igualmente citó al demandante Sebastián Sarmiento Méndez y su

progenitora Yolanda Sarmiento Méndez para la toma de muestras sanguíneas de la prueba ADN.

2. En el dictamen practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se concluyó que, Justo Vásquez Rodríguez no se excluye como el padre biológico de Sebastián Sarmiento Méndez.

3. Con proveído del 13 de noviembre de 2020, se corrió traslado del dictamen a las partes por el término de tres días y, oportunamente el apoderado de la demandada manifestó su desacuerdo porque considera que, no se especificó si la muestra se tomó del fémur derecho o del fémur izquierdo; que la exhumación se realizó el 28 de noviembre de 2019 y fue recibida el 2019-12-12 por lo que se genera duda en la cadena de custodia del material para realizar la prueba de ADN; que también está en duda la cadena de custodia de las muestras de sangre tomadas a Yolanda Sarmiento Méndez y Sebastián Sarmiento Méndez; que a pesar que las muestras se recibieron en el laboratorio el 2019-12-11 el análisis sólo se realizó entre el 2020-10-09 a 2020-10-15, esto es 10 meses después, por tanto, las muestras pudieron contaminarse porque no se observa nada sobre la cadena de custodia para mantenerlas; que no se adjuntaron las certificaciones correspondientes a los equipos utilizados; que el experticio no tiene fundamento técnico ni científico que pueda soportarlo, no acredita el personal que realizó la prueba ni aparecen los certificados sobre sus competencias laborales, tampoco cumple con los lineamientos establecidos en el inc. 6º del art. 226 del C.G.P. Con los anteriores argumentos solicitó que, se practicara nuevamente el dictamen pericial de la prueba de ADN con exhumación del cadáver y toma de muestra de sangre.

4. El 02 de febrero de 2021, el A quo luego de transcribir parcialmente el art. 386 del C.G.P., resuelve no acceder a la solicitud de un nuevo dictamen pericial porque no se identificó de manera precisa y correcta el error, la falencia o la equivocación que le atribuye a dicha prueba.

5. Contra esta decisión, la demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación; a continuación procede a insistir en la existencia de los errores señalados anteriormente y argumenta que, al negarse una segunda prueba, se estaría negando el acceso a la administración de justicia.

6. Resuelto desfavorablemente el recurso de reposición, se concede la apelación y se remite el expediente digital a esta Corporación para efectos del trámite y decisión.

CONSIDERACIONES

1. De entrada debe precisarse que el recurso de apelación interpuesto contra el auto de la primera instancia es procedente, si se tiene en cuenta la preceptiva del num. 3º del art. 321 del C.G.P., fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal respectiva y por la parte legitimada para ello.

2. Estatuye el art. 386, num. 2º, inc. 2º que: "Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen... Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código".

3. El apoderado de la demandada Isabel Rodríguez de Vásquez solicita la práctica de un nuevo dictamen pericial de la prueba genética (ADN), precisando como errores los siguientes: a) Que no se especificó si la muestra se tomó del fémur derecho o del fémur izquierdo; que existe duda en cuanto al protocolo y cadena de custodia tanto en la exhumación de cadáver como en las muestras de sangre tomadas al demandante y su progenitora; que aun cuando las muestras se recibieron en el laboratorio el 2019-12-11 el análisis se realizó 10 meses después, por tanto, las muestras pudieron contaminarse; y, que no se cumplieron los lineamientos establecidos en el inc. 6° del art. 226 del C.G.P.

4. En cuanto al mérito de la controversia, resulta pertinente destacar la contundencia en el resultado de la prueba genética que obra en el plenario; en efecto, el dictamen concluye como probabilidad el 99,999999999%; luego entonces, es más probable que el causante Justo Vásquez Rodríguez sea el padre biológico de Sebastián Sarmiento Méndez a que no lo sea.

5. Adicionalmente, el dictamen pericial practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias contiene la interpretación técnico científica de los resultados de las combinaciones de los alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, observando que Sebastián Sarmiento Méndez posee todos los alelos paternos obligados que debería tener su padre biológico, esto es, Justo Vásquez Rodríguez.

6. La naturaleza, la pureza y fidelidad de la prueba afloran de su propio contenido; siendo ello así, está garantizada su confiabilidad en lo que respecta a la toma de muestras y el control del procedimiento realizado y de los resultados garantizando también la cadena de custodia.

7. En este contexto, discutir los métodos científicos indicativos de la paternidad sin ningún grado de certidumbre y en términos como los arrimados con el recurso, resultan todo un despropósito jurídico y procesal.

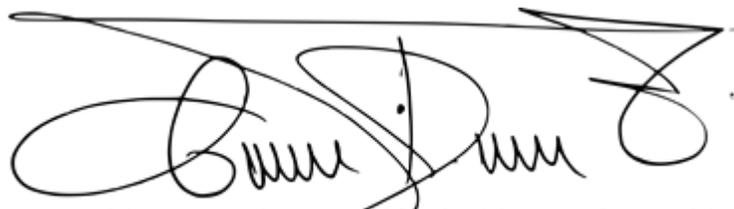
8. En este orden de ideas, la decisión a proferir no debe ser otra que, la confirmación del auto recurrido, por encontrarse ajustado en su criterio a los mandatos legales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE DECISION, RESUELVE:**

Primero: **CONFIRMAR** el auto proferido el 23 de noviembre de 2017, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, dentro del presente proceso.

Segundo: No hay lugar a la condena en costas por estar el demandante con amparo de pobreza.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

Magistrado¹

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".